

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200077500
DEMANDANTE: EMPRESA COMERCIALIZA LIMITADA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado judicial, presentó la **EMPRESA COMERCIALIZA LIMITADA** contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL**, advierte el Despacho la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin de que se adecuen sus pretensiones en el sentido de especificar si las mismas también se dirigen contra el concesionario **MALLA VIAL DEL LLANO S.A.S**, pues, a pesar de que en el encabezado de la demanda y en el hecho 2 se menciona su nombre, en el libelo genitor no se le endilga ninguna responsabilidad por las obras que presuntamente afectaron el inmueble de propiedad de la sociedad demandante

Igualmente, deberán determinarse con claridad los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, en los cuales se deberá expresar, como mínimo, (i) cuáles fueron las construcciones que se adelantaron sin el permiso de la demandante que ocasionaron los perjuicios reclamados (ii) cuál fue la participación del concesionario **MALLA VIAL DEL LLANO S.A.S** en las referidas obras, (iii) cuál fue el objeto del contrato que suscribió el **MUNICIPIO DE GRANADA** con una persona natural y su relación con los perjuicios reclamados y (iv) en que consistió la afectación que sufrió el predio de la demandante.

También deberán adecuarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, no basta con realizar una cita extensa de nomas y

providencias, sino que, además, deben exponerse detalladamente los motivos por los cuales se considera que las mismas resultan aplicables al caso concreto, así como el régimen de responsabilidad bajo el cual debe ser condenado el demandado.

Por otra parte, deberá realizarse de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, toda vez que en los acápite II y VI de la demanda se mencionan unos valores en letras y otros en números; además, deberá fundamentarse mínimamente el valor de las pretensiones, pues, este aspecto es importante para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

Así mismo, deberá aportarse en debida forma, el poder conferido por la demandante a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, toda vez, que éste no se aprecia en el expediente.

Finalmente, deberán allegarse nuevamente las fotos incorporadas en las paginas 52 a 57 del pdf 50001233300020200077500_PRUEBAS_27-08-2020 3.01.19 p.m., puesto, que al haber sido digitalizadas en escala de grises, las mismas son incomprensibles.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA., se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, con el propósito de definir de mejor manera la litis. En caso de que ello no suceda se adoptarán las decisiones correspondientes, incluida la posibilidad del rechazo de la demanda, por incumplimiento de los requisitos previstos en el estatuto procesal que regula su trámite.

Se precisa que la subsanación deberá cumplir el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, además, deberá ser allegada dentro del horario laboral, de

¹ **Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **subsanción y sus anexos** deberán aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en “Código Proceso” e ingresando en las pestañas denominadas “Archivos” y “Actuaciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a0e33ee52c5f28902a46f07c05f4059a8ddd4c39ccb7cc938e90c02785f6c

Documento generado en 09/06/2021 03:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>